

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1046/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0783, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rizik Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se procedió a declarar parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Winston Rizik Rodríguez y 2) Nelson Rizik Delgado, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, su propia decisión, en lo relativo a la calificación jurídica, rechazando los demás aspectos impugnados, contra la Sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021); en efecto, su dispositivo estableció:

Primero: Declara con lugar, de manera parcial, los recursos de casación interpuestos por: 1) Winston Rizik Rodríguez y 2) Nelson Rizik Delgado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión ahora impugnada, única y exclusivamente, respecto a la calificación jurídica retenida. Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara a Winston Rizik Rodríguez culpable



de la infracción de los artículos 3 literales a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra b, y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y artículos 1,39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime de costas el procedimiento.

Quinto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al recurrente, señor Nelson Rizik Delgado, mediante el Acto núm. 984/2023, el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Nelson Rizik Delgado, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante instancia depositada el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 77/2024, del ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Robert A. Roque Castro, alguacil de ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) Winston Rizik Rodríguez y 2) Nelson Rizik Delgado, dictando la Corte de Casación, su propia decisión, en lo relativo a la calificación jurídica, rechazando los demás aspectos del recurso bajo las siguientes consideraciones:

En cuanto al recurso de casación de Nelson Rizik Delgado

109. En efecto, al escudriñar la queja del recurrente en lo concerniente a que la alzada no estatuyó con relación a las solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso e inconstitucionalidad por vía difusa impetradas por él; de la lectura meditada de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que efectivamente le cabe razón al recurrente, en cuanto a que, la Corte a qua no se refirió de manera expresa a lo formulado por ante su jurisdicción sobre esa cuestión. No obstante, por versar sobre aspectos de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la Corte, lo que se realiza a continuación.

112. Conforme a lo citado, esta Sala, al momento de abrevar en todas



las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal respecto a Nelson Rizik Delgado, fue la presentación formalizada de la acusación por parte del Ministerio Público en fecha 29 de diciembre de 2014, fecha que será retenida como punto de partida.

113. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable Nelson Rizik Delgado; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, al siguiente tenor: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

115. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un



instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

116. Así, como se dijo, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal y condicionó que el tiempo previsto por el constituyente para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

119. En ese esquema, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce



indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

120. En ese marco, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: a) el 29 de diciembre de 2014, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; b) el 21 de septiembre de 2015, se emitió auto de apertura ajuicio; c) el 9 de marzo de 2016 pronunció sentencia condenatoria; d) el 18 de julio de 2016, el justiciable Nelson Rizik Delgado apeló la decisión de la etapa de juicio; e) el 1 de febrero de 2017, se dictó sentencia de grado de apelación que anuló y ordenó la celebración total de un nuevo Juicio para una nueva valoración probatoria; f) el 19 de julio de 2018, como resultado del segundo juicio se emitió sentencia condenatoria; g) el 2 de octubre de 2018, el procesado Nelson Rizik Delgado recurrió en apelación la decisión relativa al segundo juicio; h) el 23 de junio de 2021, se dictó sentencia de grado de apelación; i) el 8 de noviembre de 2021, el justiciable recurrió en casación, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala Casacional el 21 de marzo de 2022.

121. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene



las connotaciones de un caso simple.

- 122. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso, en atención a sus características, tenía ribetes complejos, visto que se accionó penalmente contra varios procesados cuyas actuaciones debían ser valoradas en su conjunto, segundo, se han celebrado dos juicios, tercero, su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19, además de la capacidad de respuesta de esa jurisdicción ante el cúmulo de trabajo; razón por la cual, el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales mencionados más arriba.
- 123. En esta perspectiva, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional ut supra señalados, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la



ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante Nelson Rizik Delgado, en este primer aspecto del primer medio esgrimido.

136. En atención al análisis precedente, desde la óptica de esta sede casacional, se colige que no se vislumbra que el artículo artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, vulnere el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, puesto que este apartado consagra una carga dinámica de la prueba, aplicable con especificidad a los casos de investigación de esa materia, estatus que solo estaría cuestionado en igual medida que en cualquier otra causa, conservando el imputado la condición de inocente hasta se dicte sentencia que lo declare culpable dentro de la acusación ventilada el argüido texto legal, lo que descarta la tesis relativa a que se violentó el principio de presunción de inocencia, siendo conforme y congruente con la Constitución de la República y las normas internacionales; por consiguiente, procede desestimar la inconstitucionalidad por vía difusa presentada por el imputado recurrente Nelson Rizik Delgado, contenida en el primer medio objeto de. examen, por carecer de pertinencia y fundamentación jurídica, supliendo de esta manera la omisión de la alzada, por tratarse, como se ha visto, de razones de puro derecho.

138. De la reflexiva lectura del segundo medio de casación esgrimido se infiere que el recurrente recrimina la Corte a qua, porque según su parecer, recae en desnaturalización y error en la determinación de los hechos, así como de la valoración de la prueba, pues tanto el a quo como la Corte confunden abiertamente el inmueble Rancho Cacique



con el inmueble de Ana Santana, cuando en realidad son dos inmuebles distintos; equivocación, que, en su opinión, resulta de la no valoración de las pruebas a descargo promovidas a fin de esclarecer. Asegura que la Corte a qua, semejante que el tribunal de juicio desnaturalizó los hechos, con lo cual han sustentado su condena, pues fuera de la propiedad El Cajuilito, ningún otro bien inmobiliario o mobiliario está a su nombre. Reprocha también que en la motivación de la sentencia no se menciona la situación con respecto a Centurión, S. R. L., lo que evidencia falta de estatuir; exterioriza, igualmente que carece de motivación sobre la valoración del oficio del 28 de octubre de 2014, emitido por el propio Ministerio Público a través de una representante Gladys Checo de Almonte, prueba cimentada por el propio órgano acusador, obviando la regla de que nadie puede fabricarse su propia prueba, la que además al ser introducida por su lectura en el juicio, viola los principios de oralidad y contradicción que rigen el proceso penal.

139. La alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, en torno a la errónea determinación de los hechos e incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos (...).

140. Sobre el aspecto refutado es oportuno recordar que es criterio sostenido por esta corte de casación que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento, de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.



141. Precisamente, esta sede entiende conveniente anotar que, para que el alegato de la desnaturalización de la valoración de los medios de prueba prospere, el impugnante debe acreditar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la apreciación formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso, en el cual la alzada reitera lo externado en la sentencia de condena respecto al material probatorio al comprobar que los mismos se valoraron en su sentido y alcance, sin disminuir o acrecentar el contenido de alguno de ellos.

142. De los fundamentos jurídicos compendiados ut supra, lejos de evidenciar desnaturalización atribuidle a la Corte a qua con respecto a la decisión asumida, de lo manifestado se constata que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte a qua hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo de las quejas expuestas, haciendo una correcta evaluación de los medios propuestos y de elementos probatorios obrantes en el expediente, indicando que, el error que pueda contener la sentencia respecto a la propiedad en que se realizó el allanamiento, en modo alguno acarreaba el vicio denunciado ni la nulidad de la decisión, con lo cual evidentemente no incurre en desnaturalización ni errónea determinación de los hechos, al comprobarse la verdadera naturaleza de los hechos puestos en causa contra Nelson Rizik Delgado, aseveración con la cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y sobre la cual no tiene nada que reprochar a la Corte a qua en los razonamientos expuestos en el acto jurisdiccional que se examina.

143. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la falta de motivación y referencia respecto a la entidad Centurión, S. R.



L., así como a la valoración del oficio del 28 de octubre de 2014, en el fallo recurrido específicamente en las transcripciones que anteceden, revela que la alzada se refirió en sus fundamentos jurídicos allí compendiados; evidentemente, las afirmaciones de dicha jurisdicción, a juicio de esta sede, no constituyen la aludida omisión de estatuir, sino que en la forma en que se desarrollan y que hacen parte de su argumentación, las emplea como fundamento de su apreciación comparativa para robustecer su convicción, lo cual no resulta reprochable desde esta esfera ni conlleva la falencia argüida; por consiguiente, este aspecto del medio propuesto se desestima de igual manera por infundado.

144. Concerniente al último punto del medio, coteja además esta sede casacional que falla el reclamante en sus argumentaciones debido a que la presentación de ese medio probatorio consistente en el del oficio del 28 de octubre de 2014, suscrito por Gladys Checo de Almonte ante el tribunal de juicio se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy lo impugna de objetarlo, acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante el tribunal de instancia, pudiendo en su momento refutarlo y sobre lo decidido al tenor, formular oposición; en ese sentido, se constata en la audiencia del debate en el tribunal de juicio72 el recurrente Nelson Rizik Delgado no hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, no rebatió -como los demás elementos probatorios- el aludido oficio, procediendo los juzgadores a valorarlo actuando conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una falta de ponderación de una cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos;



consecuentemente, procede desestimar el aspecto del medio planteado.

149. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

150. Como ya se estableció en otro apartado de esta decisión, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente sobre ese punto de su escrito de casación no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte a qua dio efectiva, aunque parca respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación, como resultado del recorrido argumentativo fundamenta su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen en la determinación de los hechos, que no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, quedando fehacientemente fijada la responsabilidad penal del imputado Nelson Rizik Delgado en el ilícito endilgado de lavado de activos, con lo cual cumplió su deber motivacional; por consiguiente, se desestima el planteamiento denunciado.

151. Siguiendo con el análisis del medio en comento llegamos a la argüida violación del principio de formulación precisa de cargos. Relativo a esto, huelga recalcar que en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia láctica que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la



calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer.

153. A fin de resolver la denuncia sostenida por el actual recurrente, cabe reiterar que, de la revisión de las actuaciones remitidas y decisiones intervenidas, se constata que, el Ministerio Público imputó a Nelson Rizik Delgado su labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a sur nombre y mantener la administración de variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros; en infracción de los artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo 1,5, 6 y 7 letra d de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano. Acusación que fue acogida totalmente, emitiéndose auto de apertura a juicio, imputación que, luego del contradictorio, el tribunal de mérito determinó probada (...)

154. Así las cosas, y contrario a los alegatos aducidos por el recurrente, tal como corroboró la Corte a qua, con lo que concuerda esta sede casacional, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde los albores del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en los dos juicios celebrados, sedes judiciales en que se conoció de las imputaciones como autor del ilícito lavado de activos, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela que no



eran desconocidos por el los hechos y calificación jurídica endilgados; por consiguiente, procede desestimar este apartado del medio examinado por carecer de pertinencia.

155. En lo que respecta al argumento del impugnante sobre que la corte de apelación, basándose en presunciones, lo condena sin siquiera de dónde proviene el supuesto dinero ilícito que constituye el lavado de activos, lo que evidencia una falta de legalidad en el fallo recurrido, puesto que el artículo 25 del Código Procesal Penal, prohíbe la analogía y la interpretación extensiva.

156. Con referencia a las críticas esgrimidas, contrario a lo aducido de que no se determinó el delito precedente generador del tipo lavado de activos, el tribunal de juicio estableció razonablemente que los recursos financieros procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: tráfico ilícito de drogas, capaz de determinar el grado de certeza de la procedencia ilícita, y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacer los valer como lícitos, lo que hace patente la falta de pertinencia de lo argumentado, por lo cual se desestima.

157. En lo relativo, al último extremo del medio analizado, en el cual refiere el recurrente que la jurisdicción de alzada ignoró realizar una motivación suficiente sobre las pruebas aportadas, toda vez que, de la documentación depositada, solo se evidencia la existencia de operaciones comerciales lícitas. Evidentemente que los planteamientos presentados lejos de evidenciar un error en la motivación de la Corte a qua con respecto a la decisión tomada, responden a una valoración disímil del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que fraguaron los juzgadores; de ahí que, la pretensión del impugnante



de que la alzada realizara cualquier tipo de apreciación sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión apelada, trasciende el ámbito de competencia de esa jurisdicción; de allí, pues, la patente improcedencia de lo denunciado en el medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

159. Se retiene de la depurada lectura del medio planteado, que el recurrente aduce que existe violación al principio nom reformatio in peius y error en la aplicación de una disposición jurídica derogada, ya que fue condenado en el primer juicio por violar el artículo 3 letra b de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, mientras en el segundo, por violar los artículos 3 literales a y b, 4 párrafo 1,5 y 6 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, lo que evidencia que fue perjudicado por su propio recurso de apelación, pues además de ocultador es también un encubridor de bienes de lavado de activos, que con conocimiento aumentó su patrimonio producto del lavado de activos. Arguye, de igual manera, que no debió aplicársele el párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavados de Activos, derogada por la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, ya que la nueva ley no existe disposición legal que establezca lo consignado en ese artículo.

163. Del estudio de las actuaciones procesales que informan el proceso de que se trata se constata que, tal como fue referido precedentemente, el actual recurrente Nelson Rizik Delgado se le imputó labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a su nombre y mantener la administración de .variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros; en



infracción de los artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo I, 5, 6 y 7 letra d, de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano.

164. En consonancia, si bien el recurrente, tal como se observa se le condenó a la misma consecuencia punitiva en el primer y segundo juicio, las conductas y calificaciones jurídicas retenidas son distintas, lo que concibe, como una reforma peyorativa ante su única impugnación. Sin embargo, se advierte que la imputación detallada, que data de la misma acusación, incluía la atribución de tal conducta y su correlativa sanción, por lo cual era el recuadro fáctico de la actividad jurisdiccional, mismo que no le era desconocido, aunque la etiqueta o calificación jurídica, conforme a la valoración del tribunal de mérito, podría ser modificada, para proveerle la adecuada fisonomía legal a los hechos punibles retenidos, como al efecto ocurrió.

165. Afianzando sobre el aspecto refutado, referente a la violación del citado principio de prohibición de reforma peyorativa ante el único apelante, ésta sede al replicar el examen de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas y remitidas, específicamente de los recursos de apelación en su momento deducidos, advierte que, contrario a como invoca el recurrente, la actuación de la corte no provocó el aludido quebrantamiento al confirmar el fallo apelado consecuencia del segundo juicio, toda vez que, tal como fijó la alzada, en el presente caso, fueron acogidas las pretensiones del Ministerio Público contenidas en el recurso de apelación que incoó contra la decisión sobre el primer juicio celebrado que estaban orientadas esencialmente a la modificación de lo resuelto por aquella jurisdicción; impugnación, que, como ha sido asentado, fue acogida junto a las



promovidas por los procesados. En ese tenor, el nuevo juicio a celebrarse podría entrañar la modificación -como efecto acaeció- en los aspectos tocados, como consecuencia de acoger la impugnación del órgano acusador, con lo que evidentemente no se incurre en la transgresión aludida; por consiguiente, no puede dar lugar a la violación del principio de non reformatio in peius, por lo que se impone desestimar el aspecto del medio de casación examinado por carecer de pertinencia.

166. En lo tocante al planteamiento de inaplicabilidad del párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavados de Activos, derogado por la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, ya que la nueva ley no existe disposición legal que establezca lo consignado en ese artículo, por lo que, al condenársele al amparo de una norma derogada, a su entender, se vulnera su presunción de inocencia.

169. Atendiendo a las consideraciones anteriores, cabe precisar que en la decisión impugnada, distinto a lo denunciado, no se determina la vulneración constitucional alegada, por el contrario, como se sintetizó en otro espacio de esta decisión, la alzada desestimó el alegato de inaplicabilidad de las leyes derogadas, encauzándolo a la consigna de que por la influencia de principio de irretroactividad, y más específicamente - perfeccionamos- por efecto de la llamada ultraactividad de la ley, el contexto fáctico objeto de la persecución del caso concreto debía ser juzgado por las leyes que al momento de la comisión de los hechos estaban vigentes, y en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. De esta manera, al no existir correspondencia entre la hipótesis que se formula por haberse presentado la acusación a su cargo sobre la norma



reprochable y vigente al momento de los hechos, no había lugar a la retención de la pretendida inaplicabilidad; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de este apartado del cuarto medio propuesto por el recurrente, procediendo su desestimación.

170. Llegando a este punto, con excepción de los aspectos que fueron suplidos y enmendados anteriormente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, carente de motivos contradictoria, ilógica o violatoria a la norma, que vulnere el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y de presunción de inocencia, que haya desnaturalizado las declaraciones de los testigos, que esté fundada en pruebas obtenidas ilegalmente, o que las mismas hayan sido valoradas de forma errónea, como pretenden validar los recurrentes, toda vez que, la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio, pudiendo comprobarse la inviabilidad de los alegatos de quienes ahora impugnan en casación, y, como ya establecimos anteriormente, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo de los escritos de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por los impugnantes en sus escritos de casación, por improcedentes e infundados.

171. Al no verificarse, algunos de los vicios invocados en los recursos objeto de examen, procede declarar parcialmente con lugar los



recursos de casación de que se tratan, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, rechazando los demás aspectos impugnados, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor señor Nelson Rizik Delgado, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

Sobre la privación arbitraria e irrazonable del derecho fundamental de propiedad. Violación artículo 51 de la Constitución:

- a) Que la Sentencia de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia incurre en una grosera arbitrariedad al desconocer el contenido y proyección del derecho fundamental a la propiedad;
- b) Que la Segunda Sala de la Suprema Corte (...) al argumentar en los párrafos 138 y siguientes, siempre a la riposta, en ocasión del medio en que se le señalaba que el Tribunal a quo y la Corte a qua habrían incurrido en "desnaturalización y error en la determinación de los hechos, así como de la valoración de las pruebas," hace acopio de la arbitraria consideración de la Corte a qua en el sentido de que el señor Nelson RIZIK DELGADO "sin que tengan una debida justificación de la procedencia inicial de los bienes, por lo que esta Corte procede a rechazar el medio invocado." Es decir, que tanto la Corte a qua como la Corte a quem, la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de justicia, ponen a cargo de quien se defiende aportar la prueba del origen de su



propiedad. Y es que a todo lo largo del proceso, Los Tribunales ordinarios han asumido, contra quien se ha visto obligado a defenderse de una acusación aventurada y maliciosa, una verdadera presunción de culpabilidad.

Con respecto a la ausencia de una verdadera formulación precisa de cargos: El exponente se ve forzado a defenderse del hecho de ser hermano de otro coimputado, ser empresario, comerciante y de tener un patrimonio. Ausencia de verbos típicos penalmente relevantes:

- dQue el exponente forzado a defenderse del hecho de ser hermano de otro co-imputado, ser empresario, comerciante y de tener un patrimonio. Ausencia de verbos típicos penalmente relevantes.- Al momento de individualizar la pretendida conducta imputada a los exponentes la Fiscalía aduce, en síntesis, que: 1) el hecho de suscribir acciones o figurar accionista en una u otra sociedad de comercio legalmente constituida es suficiente como para imputar delito de lavado o legitimación de activos, 2) el hecho de ser propietario de inmuebles, adquiridos mediante el pago de precio con dineros que supuestamente provendrían de supuestos delitos graves precedentes, sin establecer qué, cómo, cuándo o mediante, cuál operación se transfirieron esos supuestos "dineros sucios" y sin aportar la más mínima prueba de la "colocación" del dinero de manos de quien supuestamente lo hubiere logrado a partir de presumida: actividades ilícitas graves, y; c) los exponente supuestamente no tendrían ni habrían tenido patrimonio propio ni actividad productiva alguna, esto es serian vagos, indigentes y pobres de solemnidad;
- e) Que (...) la formulación de cargos, para cumplir con el voto de la ley, exige que la descripción de los hechos Sea clara, precisa,



circunstanciada y específica, a fin de permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Las acciones de "figurar," o "adquirir," no son suficientes para configurar o completar los tipos penales previstos y sancionados por la ley. Es necesario que el pago y suscripción de acciones constituya una simulación con el objeto de ocultar el origen, naturaleza o ubicación del "dinero sucio." Mientras, por otro lado, la conducta de "adquirir," para ser penalmente relevante exige que: a) los bienes integrados al patrimonio propio sean de un origen ilícito, y, b) el agente culpable haya actuado con ánimo de lucro y a sabiendas del origen espurio de esos bienes.

Sobre la violación del principio de legalidad, taxatividad e irretroactividad. Ausencia de un hecho base precedente: Falta de una infracción grave y de la relación directa o indirecta (nexo) con el producto de actividades criminales. Necesidad de su acotación temporal y espacial, sostiene:

- f) Que (...) compone una violación a los derechos del recurrente, consagrados por el texto constitucional, retener en su perjuicio un tipo penal cuyos elementos constitutivos no están presentes y que depende de otro que ni siquiera ha sido señalado en la acusación, impidiendo al imputado ejercer medios de defensa respecto al mismo.
- g) Que (...) la misma Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia admite en el párrafo 85, página 99 de la Sentencia recurrida en Revisión Constitucional, que "el origen ilícito debe ser determinado como un elemento constitutivo del delito o tipo penal," luego no le es dable suprimir el elemento normativo del delito o hecho base precedente del narcotráfico y retener la condena por lavado de activos sin establecer la existencia del injusto o la actividad previa y e/ vínculo directo sobre esos hechos generadores y los capitales argüidos de



ilicitud.

- h) Que (...) para definir la relación circunstanciada del hecho punible que se atribuye al impetrante, señor Nelson RIZIK DELGADO, era indispensable la existencia indudable de un delito o actividad delictiva denominado "delito precedente", del cual deriven los bienes y/o recursos que se supone son objeto del lavado por parte del imputado, cosa a la que la Corte A-qua, así como la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, no hicieron mención, en ningún punto de la sentencia hoy objeto de revisión, sino qué por el contrario, eliminan el ilícito penal de sustancias controladas al Co-imputado Winston RIZIK RODRÍGUEZ.
- i) Que en el presente caso (...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desconocido las implicaciones de este principio de legalidad, queriendo confirmar la aplicación de unos tipos penales, y sus correspondientes sanciones, a pesar de que reconoce que no están reunidos todos los elementos constitutivos del mismo: de manera específica, no existe el delito precedente/infracción grave del cual emanen bienes objeto de lavado de activos, lo cual es una condición sine quo non para la configuración de este tipo penal.
- j) Que la Corte a-qua y la Suprema Corte de Justicia (...) recurren a la noción de la "ultraactividad" de la Ley derogada, desconociendo que la excepción de la retroactividad debe operar cuando la nueva norma es más beneficiosa al sub júdice.

Sobre la inaplicabilidad del párrafo del artículo 4 de la ya derogada Ley núm. 72-02, sobre lavados de activos, indica:



- k) Que (...) como bien es conocido por este Honorable Tribunal Constitucional, la ley No. 72-02 sobre Lavados de Activos fue derogada por la ley No. 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. (...) Resulta, que, en la nueva ley de lavados de activos, No.155-17, no existe disposición legal que establezca; (Sic.) "PÁRRAFO. Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma" Párrafo del Art. 4 de la derogada ley núm. 72-02), Tampoco otra disposición legal que establezca algo semejante o parecido de que, le corresponde a la persona Juzgada demostrar su inocencia, vale decir que el fardo de la prueba no fue invertida en la nueva ley, contrario a la antigua.
- l) Que (...) el presente proceso inició en el año Dos Mil Catorce (2014), conociéndose con la pasada ley núm. 72-02, no obstante, al momento de conocerse el juicio de Fondo (Segundo Juicio), en el año Dos Mil Dieciocho (2018), ya dicha ley había sido derogada y por ende, al momento de los Jueces de Fondo conocer sobre el asunto debieron vigilar si las disposiciones legales contra las que querían encausar a los justiciables se encontraban derogadas o si habían sido modificadas en cuanto a la pena y de esto analizar la aplicación del principio de irretroactividad de la ley. En ese sentido, y en virtud del Principio de irretroactividad de la ley penal, el Tribunal de Fondo nunca debió condenar al impetrante por violación al párrafo del artículo 4 de la derogada ley de lavados de activos, ya que dicha disposición ilegal no se encuentra recogida en la nueva ley de lavados de activos, por lo que es inaplicable.



- m) Que (...) esta cuestión le fue expuesta a los Jueces de la Corte a qua y no se refirieron a la misma, por lo que dicho medio fue presentado ante la Suprema Corte de Justicia, quienes se limitaron a decir qué no procedían las pretensiones incoadas, toda vez que, según su "análisis" no se violenta la presunción de inocencia del impetrante Nelson RIZIK DELGADO, obviando referirse a la violación al Principio de irretroactividad de la ley penal, el cual tiene carácter constitucional.
- n) Que (...) no por el hecho de que una norma sea derogada significa que no se le pueda retener falta a un procesado, si esta ley fue cambiada. Como en la especie, por otra norma que se mantiene reteniendo la falta, pues se aplica la misma, pero si ya es excluida de la norma, pues no se debe de imponer en ninguna circunstancia.
- o) Que (...) la ilogicidad, y al mismo tiempo la contradicción, queda evidentemente manifestada cuando el Tribunal de fondo condena al exponente por no poder justificar el origen lícito de sus bienes, toda vez que le ha condenado en base a/artículo 4 párrafo I, de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y, sin embargo, establecen qué realizaba transacciones de licito comercio. Ante esto, la Corte a qua, mantuvo un silencio absoluto, no obstante, ellos mismos reconocen que el Impetrante realizaba transacciones de licito comercio, producto de todas las pruebas a descargo depositadas por el impetrante, señor Nelson RIZIK DELGADO.
- p) Que (...) la Corte a qua y la Suprema Corte de Justicia recurren a la noción de la "ultraactividad" de la Ley derogada, desconociendo que la excepción de la retroactividad debe operar cuando la nueva norma es más beneficiosa al sub júdice.



Sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable:

- que (...) el Código Procesal Penal, en su artículo 44.11, sostiene que el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso es Una de las cáusales para que se produzca la extinción de la acción penal. Es preciso destacar que el proceso llevado en contra del hoy recurrente en revisión, NELSON RIZIK DELGADO, está ampliamente vencido y como, el mismo precepto legal indica en su numeral, esta es una condición para que se produzca la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo establecido por la ley.
- r) Que (...) luego de un somero análisis del presente artículo es notorio observar que en el proceso llevado en contra del hoy recurrente en revisión NELSON RIZIK DELGADO el sistema de justicia no le ha garantizado mínimamente el que este pueda ser juzgado en un plazo razonable con respeto a las garantías del debido proceso de ley, ya que dicho proceso lleva nueve años, sin que ningún aplazamiento sea imputable al impetrante Nelson RIZIK DELGADO.
- s) Que (...) la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia recurrida, al responder al planteamiento del recurrente Nelson RIZIK DELGADO, sobre la cuestión de la extinción de la acción penal por haber sobrevenido el plazo máximo de duración del proceso penal, afirma que, conforme a los criterios razonables y objetivos "no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales.
- t) Que (...) sin embargo, cuando dicho tribunal a qua analiza dicha cuestión, dentro de la respuesta que formula al coimputado Winston RIZIK RODRIGUEZ, señala que entre las otras razones que el tribunal



de alzada retuvo para concluir si la dilación del proceso era justificable, estuvo la de que dicho imputado había contribuido a la ralentización en el conocimiento del proceso. Que, de manera muy puntual, la Corte de Apelación, cuya sentencia examinó la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida en revisión constitucional, habló de tácticas dilatorias y de la imposibilidad de que quien las haya promovido pueda beneficiarse de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal.

Sobre la violación al principio de oralidad e inmediación:

u) Que (...) en la redacción de la Sentencia del Tribunal a quo, su proyecto o esqueleto, fue delegado y abandonado a un tercero sin la calidad de juzgador, los que podría explicar muchos de los gazapos y confusiones. {Ver página 7 de la Sentencia No. 54803-2018-0052 de fecha 19 de julio del año 2018 y párrafo No. 21, página 21 de la Sentencia de la Corte a qua en el que admite esa gravísima violación de la garantía de ser juzgados por Jueces Imparciales en un debate oral, público, contradictorio).

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el señor Nelson Rizik Delgado, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de revisión constitucional interpuesto por NELSON RIZIK DELGADO, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse hecho conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar la nulidad de la. sentencia de



que se trata y devolverla a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de que esta realice las correcciones de lugar que le indique este Tribunal Constitucional, en especial, que en vista de que el recurrente ha planteado en diferentes tribunales ordinarios la violación de los artículos 6,38,40.14, 51,68,69,73 y 74.3, de la Constitución DE LA (Sic) República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, a través de su dictamen depositado ante el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), pretende el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que alega lo siguiente:

- a) Que en torno a la alegada violación al derecho de propiedad debemos precisar que la parte recurrente, el señor Nelson Rizik Delgado fue condenado mediante la sentencia penal número 54803-2018-00520, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 de julio del 2018.
- b) Que dicha decisión (...) fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



Santo Domingo, la cual en fecha 26 de junio del año 2021, dictó la sentencia número 1418-2021-SSEN-00099, rechazando los referidos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

- c) Que al efecto dicha decisión (...) fue confirmada mediante la Sentencia SCJ-SS-23-0911, fecha 31 de agosto del 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema de Justicia, la tiene carácter de cosa irrevocablemente juzgada. Esta sentencia confirma los aspectos de la incautación de los bienes del recurrente por violación a la ley 72-02, sobre Lavado de Activos, por lo que no se ha producido tal violación al derecho de propiedad, como erróneamente alega la parte recurrente, ya que la incautación y decomiso de los bienes se ha producido en base a una sentencia firme y luego de agotar un debido proceso penal en contra del imputado Nelson Rizik Delgado.
- d) En torno a lo alegada violación al principio de legalidad podemos establecer que, la parte recurrente alega que se ha vulnerado el principio de legalidad ya que el señor Nelson Rizik Delgado fue condenado por violación a la ley 72-02, sobre Lavado de Activos y que posteriormente esta ley fue derogada por la ley 155-17. A que como dicha ley ha dejado de tener vigencia la parte recurrente alega que se ha vulnerado el principio de legalidad, lo cual es una errónea interpretación del artículo 110 de la Constitución Dominicana, el cual prevé que: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior."



- e) De tal manera que el señor Nelson Rizik Delgado, no fue juzgado con una ley posterior, sino más bien como correctamente lo realizaron los tribunales ordinarios, bajo el amparo de una ley que estaba vigente al momento de este cometer los hechos imputados.
- f) Tal y como sostuvo la SCJ en la decisión recurrida página 53 "no se puntualiza y determina la vulneración constitucional aducida, tampoco la errónea utilización de la figura de la irretroactividad, por el contrario, como se extractó, la alzada desestimó el alegato de inaplicabilidad de las leyes derogadas, enfocándolo a la consigna de que por el flujo del principio de irretroactividad, el contexto factico objeto de la persecución del caso concreto, debía ser juzgado por las leyes que al momento de la comisión del hecho estaban vigente, y en aquellos casos aun no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación, por ser además la más benignas. En ese sentido, al no existir correspondencia entre la hipótesis que se formula por haberse presentado la acusación a su cargo sobre las normas reprochables y vigentes al momento de los hechos, no había lugar a la retención de la pretendida inaplicabilidad".
- g) A que es importante resaltar lo dicho por la SCJ en la decisión recurrida en revisión cuando sostiene en la página 88 que: "Atendiendo a las consideraciones que anteceden, tal como ha sido interpretado por esta sede de casación, como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el efecto es subsanable o no, la alzada tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso de la inmediatez, correspondiente observar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen. Esta segunda sala al detectar la falencia reseñada en la calificación jurídica



retenida entiende que esta es subsanable sin acarrear, como lo pretende el recurrente la nulidad de la decisión, este órgano puede válidamente, proceder a su corrección, habida cuenta de que ya se han celebrado dos juicios, y como se dilucidó el defecto detectado proviene de las etapas iniciales de instrumentación".

- h) En adición a ello, basado en el indicado principio iura novit curia se puede variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencia de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso, (párrafos 74 y 75 de la decisión recurrida).
- efectiva, la parte recurrente alega en síntesis que los tribunales ordinarios han realizado una errónea determinación de los hechos y una errónea valoración de las pruebas, lo que se ha traducido en una violación al debido proceso, entre las cuales alegan que el recurrente fue condenado por lavado de activos y no por violación a la ley 50-88, sobre drogas o sustancias controladas y que al no demostrarse un delito precedente el tribunal incurre en violación al debido proceso de ley, sin embargo el recurrente fue sancionado a cumplir una pena de 05 años de prisión y al decomiso de los bienes descrito en la sentencia de primer grado por violación a la ley 72-02, sobre lavado de activos, de lo que se infiere que los tribunales ordinarios ha realizado una correcta aplicación de la ley sin incurrir en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



- j) En este sentido la Suprema Corte de Justicia indicó en la pág. 84 de la decisión impugnada que: "Para satisfacer el principio de legalidad, las normas penales deben englobar una serie de requisitos, a saber; cierta, estricta, formal y previa, de manera que deriva del principio en cuestión que la norma debe detallar con especificidad las conductas reprochables, esto es, su tipificación, a la vez que queda vedado el uso analógico al aplicar normas a casos no comprendidos ni en la letra ni en el espíritu de la ley. En su labor de interpretación y aplicación de las reglas penales los juzgadores se hallan sometidos al principio de tipicidad, de tal manera que le está vedada la analogía para aplicación de normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan".
- En este orden estamos acorde con lo sostenido por la SCJ en la decisión recurrida al sostener en la páginas 97 y 98 que: " de lo establecido en línea anterior, se destila que dada la autonomía de la infracción de lavado de activos, por ser una actividad criminal que se ampara en una multiplicidad de procedimientos, y prácticas, en las que el objetivo último es precisamente dar apariencia de legalidad a capitales o bienes obtenidos a través de actividades indebidas; lo que aunado a constante doctrina especializada que consiste que esa autonomía de la infracción viene procurada porque no se requiere para su configuración condena previa ni proceso previo por el delito fuente, de manera que el origen ilícito debe ser determinado como un elemento constitutivo más del delito o tipo penal, en la investigación abierta por tal motivo, (párr. 85] En el caso, contrario a lo alegado por el impugnante, quien afirma que no estableció el delito precedente, generador del lavado de activos, siendo evidente, a su juicio, que no se tipifican los elementos caracterizan, el tribunal que pone en estado dinámico el principio de inmediación pudo prever razonablemente que



los recursos financieros procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: tráfico ilícito de drogas, siendo capaces entonces de determinar el grado de certeza de la procedencia ilícita, y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacerlos valer como lícitos. " (párr. 86)

- En torno a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, l)podemos indicar que la decisión objeto del presente recurso de revisión cumple con el test de motivación ya desarrollado por el TC, en la Sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester: 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- m) Con relación a la debida motivación, hecho que también fue reprochado a los tribunales de primer grado y a la corte de apelación, y que la Suprema Corte de Justicia respondió en los términos siguientes: en la pág. 102 de la decisión recurrida: "Dentro de ese esquema, a partir de la ponderación, del aspecto del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido extracto de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta segunda sala estima que, el accionar de las



instancias que nos anteceden, no resulta reprochable ya que es del todo razonable que en este caso los elementos a cargo tuviesen mayor fuerza probatoria que lo de descargo, con esto, el tribunal de juicio hizo uso de la facultad que le es conferida por la norma, de darle o no valor y alcance a los elementos de pruebas aportados por las partes. Unido a lo anterior, debe reiterarse, que los motivos por los cuales se le restó u otorgó valor a las manifestaciones de estos testigos y el examen a la apreciación realizado por la alzada se encuentran explicado en la sentencia, con lo cual la segunda instancia ha cumplido satisfactoriamente con su deber de motivación", (párr. 91)

Sobre esta base, la Procuraduría General de la República dictamina de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por el señor Nelson Rizik Delgado, en contra de la Sentencia No. SCj-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, en fecha treinta y uno (31] de agosto de 2023, ya que contrario a lo aducido por el recurrente, dicha sentencia se enmarca en el respeto absoluto e irrestricto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y en una correcta apreciación de la valoración de las pruebas.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:



- 1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rizik Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
- 2. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
- 3. Sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00099, dictada el veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo.
- 4. Sentencia penal núm. 54803-2018-00520, dictada el diecinueve (19) de julio del dos mil dieciocho (2018) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
- 5. Sentencia penal núm. 544-2017-SSEN-00025, dictada el primero (1ero) de febrero del dos mil diecisiete (2017) por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
- 6. Sentencia penal núm. 00012-2016, dictada el nueve (9) de marzo del dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.
- 7. Acto núm. 984/2023, del siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



8. Acto núm. 77/2024, del ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Robert A. Roque Castro, alguacil de ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público el veintinueve (29) de diciembre del dos mil catorce (2014) en contra de los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, de manera específica, al actual recurrente, señor Nelson Rizik Delgado, se le endilgó la infracción de los artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo I, 5, 6 y 7 letra d de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito Drogas y Sustancias Controladas y otra infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano.¹

- ¹Art. 3.- A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave:
- a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes;
- b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes;
- c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones
- Art. 4.- El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso.
- **Párrafo.** Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma.
- Art. 5.- Las infracciones previstas en esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados, fallados como hechos autónomos de la infracción de que proceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial.
- Art. 6.- En todos los casos, la tentativa de las infracciones antes señaladas será castigada como la infracción misma.
- Art. 7.- Incurre en infracción penal y le será aplicable la pena establecida en el capítulo de las sanciones (ver artículos 22, 23 y 24):
- d) La persona que falsamente alegue tener derecho, a título personal, en representación o por cuenta de un tercero, de un bien derivado del lavado de activos con el objeto de impedir su incautación o decomiso.

Expediente núm. TC-04-2024-0783, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rizik Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



A tales efectos, el veintiuno (21) de septiembre del dos mil quince (2015), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el Auto de apertura a juicio núm. 00095-2015, respecto de los encartados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado.

En virtud de lo anterior, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la Sentencia núm. 00012-2016, el nueve (9) de marzo del dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró culpables a los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado. De forma específica, al señor Nelson Rizik Delgado se le declaró culpable de haber violado el artículo 3 letra B de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, en lo relativo al ocultamiento y, en consecuencia, tomando en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo condenaron a cumplir una pena de cinco (5) años suspensivos; de igual forma, se ordenó el decomiso de las armas incautadas, así como la incautación de:

a) El inmueble ubicado en la Provincia María Trinidad Sánchez, Parcela Número 2957, DC-2, libro 0097, Folio 242; b) Las parcelas refundidas en el Sector Santa Ana, titulo 41-SUB-8 DC-64-B, ubicada en la Provincia Monte Plata; c) Los objetos inmobiliarios detallados en el Acta de allanamiento Número 2014-169-10 y armas incautadas en el proceso.

Inconformes con la referida decisión, tanto los procesados como el Ministerio Público, la apelaron, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Santo Domingo anuló la referida sentencia y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria, a través de la Sentencia núm. 544-2027-SSEN-00025, del primero (1ero) de



febrero del dos mil diecisiete (2017). Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 54803-2018-00520, del diecinueve (19) de julio del dos mil dieciocho (2018).

A través de la indicada decisión, respecto al hoy recurrente, Nelson Rizik Delgado, se le declaró culpable del crimen de lavado de activos, previsto y sancionado por los artículos 3 literales A y B, 4 párrafo 1, 5 y 6 de la Ley núm. 72-02, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se le condenó a la pena de cinco (5) años de prisión «suspendida de manera total», así como al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos, así como el decomiso a favor del Estado dominicano, de un listado de objetos mobiliarios e inmobiliarios,² dentro de los cuales esta,

una finca ubicada en la carretera vieja del municipio de Sabana Grande de Boyá comunidad Ana Santana, identificada como Rancho Cacique, 3 con una extensión superficial de siete mil setenta y cuatro veinte tareas (7,074.20) amparado como parcela No. 19-ref-l del distrito catastral No. 24, municipio y provincia de Monte Plata que tiene una extensión superficial de un millón setenta mil doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados (1,070,255,00), registrada a nombre de Rancho Cacique, certificado de Titulo No. 4047 de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979) —

² Ver dispositivo octavo de la Sentencia núm. 54803-2018-00520, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el diecinueve (19) de julio del dos mil dieciocho (2018).

³ Negrita y subrayado nuestro.



inmueble en cuestión, que constituye el móvil principal del presente recurso de revisión.

No conformes con la anterior decisión, los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00099, el veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021), que los rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión atacada.

En esas atenciones, los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión anteriormente indicada, procediendo la Corte de Casación a declarar parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos, dictando dicha sala su propia decisión, en lo relativo a la calificación jurídica, rechazando los demás aspectos impugnados, contra la sentencia penal recurrida.

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rizik Delgado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.
- 9.2. De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio del dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados —desde su notificación— todos los días del calendario y se descartan el día inicial (dies a quo) y el día final o de su vencimiento (dies ad quem); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.



- 9.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que, la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Nelson Rizik Delgado, mediante el Acto núm. 984/2023, del siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el recurrente el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- 9.4. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).
- 9.5. Observamos que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁴ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.⁵ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.
- 9.6. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2)

⁴ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁵ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, pues alega: *a*) privación arbitraria e irrazonable del derecho fundamental de propiedad. Violación artículo 51 de la Constitución; *b*) ausencia de una verdadera formulación precisa de cargos; *c*) violación del principio de legalidad, taxatividad e irretroactividad. Ausencia de un hecho base precedente: falta de una infracción grave y de la relación directa o indirecta (nexo) con el producto de actividades criminales. Necesidad de su acotación temporal y espacial; *d*) inaplicabilidad del párrafo del artículo 4 de la ya derogada ley núm. 72-02, sobre lavado de activos; *e*) sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y f) violación al principio de oralidad e inmediación.

- 9.7. En vista de lo establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.8. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos



requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.⁶

9.9. De forma específica, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, toda vez que: (a) relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Rizik Delgado. Por tanto, este último tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia núm. 2598/2021,

Expediente núm. TC-04-2024-0783, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rizik Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

⁶ Este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible. [Sentencia TC/057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)]



razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie; esto revela que en la especie se satisfizo el requisito previsto en el artículo 53.3.a).

- 9.11. Por igual, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 9.12. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- 9.13. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:



1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto a la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva. También le permitirá continuar con el desarrollo de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente, aquellas que obedecen al ejercicio del derecho de defensa en el marco de un proceso de revisión en materia penal, en el que se alega violación al derecho de propiedad sobre un inmueble y bienes muebles incautados producto de una condenación firme por lavado de activo.

9.16. Expuesto lo anterior, es decir, que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa satisface los requisitos para su admisibilidad establecidos en los artículos 277 constitucional, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a que nos dispongamos a conocer sobre el fondo del citado recurso.



10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 10.1. La parte recurrente, señor Nelson Rizik Delgado, procura la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), sustentando su recurso de revisión de decisión jurisdiccional en cuatro grandes puntos: *a*) privación arbitraria e irrazonable del derecho fundamental de propiedad. Violación artículo 51 de la Constitución; *b*) ausencia de una verdadera formulación precisa de cargos; *c*) violación del principio de legalidad, taxatividad e irretroactividad. Ausencia de un hecho base precedente: falta de una infracción grave y de la relación directa o indirecta (nexo) con el producto de actividades criminales. Necesidad de su acotación temporal y espacial; *d*) inaplicabilidad del párrafo del artículo 4 de la ya derogada Ley núm. 72-02, Sobre lavado de activos; *e*) aobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y *f*) violación al principio de oralidad e inmediación.
- 10.2. En ese sentido, para justificar sus pretensiones sobre la privación arbitraria e irrazonable del derecho fundamental de propiedad, el recurrente, sostiene esencialmente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:
 - a) Que (...) incurre en una grosera arbitrariedad al desconocer el contenido y proyección del derecho fundamental a la propiedad;
 - b) Que la Segunda Sala de la Suprema Corte (...) al argumentar en los párrafos 138 y siguientes, siempre a la riposta, en ocasión del medio en que se le señalaba que el Tribunal a quo y la Corte a qua habrían incurrido en "desnaturalización y error en la determinación de los hechos, así como de la valoración de las pruebas," hace acopio de la arbitraria consideración de la Corte a qua en el sentido de que el señor



Nelson RIZIK DELGADO "sin que tengan una debida justificación de la procedencia inicial de los bienes, por lo que esta Corte procede a rechazar el medio invocado." Es decir, que tanto la Corte a qua como la Corte a quem, la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de justicia, ponen a cargo de quien se defiende aportar la prueba del origen de su propiedad. Y es que a todo lo largo del proceso, Los Tribunales ordinarios han asumido, contra quien se ha visto obligado a defenderse de una acusación aventurada y maliciosa, una verdadera presunción de culpabilidad.

- c) En el mismo orden, la Procuraduría General de la República, mediante su dictamen sostiene:
- a) Que en torno a la alegada violación al derecho de propiedad debemos precisar que la parte recurrente, el señor Nelson Rizik Delgado fue condenado mediante la sentencia penal número 54803-2018-00520, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 de julio del 2018.
- b) Que dicha decisión (...) fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 26 de junio del año 2021, dictó la sentencia número 1418-2021-SSEN-00099, rechazando los referidos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.
- c) Que al efecto dicha decisión (...) fue confirmada mediante la Sentencia SCJ-SS-23-0911, fecha 31 de agosto del 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema de Justicia, la tiene carácter de cosa



irrevocablemente juzgada. Esta sentencia confirma los aspectos de la incautación de los bienes del recurrente por violación a la ley 72-02, sobre Lavado de Activos, por lo que no se ha producido tal violación al derecho de propiedad, como erróneamente alega la parte recurrente, ya que la incautación y decomiso de los bienes se ha producido en base a una sentencia firme y luego de agotar un debido proceso penal en contra del imputado Nelson Rizik Delgado.

10.3. Sobre esto, la sentencia recurrida indica:

138. De la reflexiva lectura del segundo medio de casación esgrimido se infiere que el recurrente recrimina la Corte a qua, porque según su parecer, recae en desnaturalización y error en la determinación de los hechos, así como de la valoración de la prueba, pues tanto el a quo como la Corte confunden abiertamente el inmueble Rancho Cacique con el inmueble de Ana Santana, cuando en realidad son dos inmuebles distintos; equivocación, que, en su opinión, resulta de la no valoración de las pruebas a descargo promovidas a fin de esclarecer. Asegura que la Corte a qua, semejante que el tribunal de juicio desnaturalizó los hechos, con lo cual han sustentado su condena, pues fuera de la propiedad El Cajuilito, ningún otro bien inmobiliario o mobiliario está a su nombre. Reprocha también que en la motivación de la sentencia no se menciona la situación con respecto a Centurión, S. R. L., lo que evidencia falta de estatuir; exterioriza, igualmente que carece de motivación sobre la valoración del oficio del 28 de octubre de 2014, emitido por el propio Ministerio Público a través de una representante Gladys Checo de Almonte, prueba cimentada por el propio órgano acusador, obviando la regla de que nadie puede fabricarse su propia prueba, la que además al ser introducida por su lectura en el juicio,



viola los principios de oralidad y contradicción que rigen el proceso penal.

10.4. Este tribunal constitucional, para responder el punto sobre la privación arbitraria e irrazonable del derecho fundamental de propiedad, argüido por el recurrente, es preciso indicar que la Corte de Casación fue clara al dar como bueno y válido en derecho lo apreciado por los jueces del fondo, a pesar de lo sostenido por el recurrente sobre la desnaturalización y el error respecto de la alegada confusión entre el inmueble Rancho Cacique con el inmueble de Ana Santana aclarando que son dos inmuebles distintos, pues la corte *a quo* confirmó lo establecido por la Corte de Apelación al considerar que su decisión que:

40. Es preciso decir que una cosa es el error que pueda contener la sentencia en cuanto a la propiedad en que se realiza el allanamiento, lo cual no conforma el vicio invocado; de otra parte una cosa muy distinta es cuando se refiere el medio a la venta que realizara el recurrente Nelson Rizik a su hermano Winston Rizik, señala que se produjeron actos de venta y que aún le adeudan parte de la propiedad en cuestión (El Cajuilito), ya que justamente este tipo de actividades que tienen apariencia de lícita fue lo que llevó al tribunal además de otros hechos de esta naturaleza a la conclusión de que dicho justiciable incurrió en lavado de activos, tal y como refería el ente acusador lo que para la ley vigente al momento del ilícito penal 72-02 se denomina "blanqueo"; decisión que no solo estuvo sustentada por la incongruencia o declaraciones en cierto modo contrarias entre algunos testigos a descargo, aspecto que trata de justificar la parte recurrente, con alegatos que a juicio de esta alzada no tienen sustento, sino que fue producto de todo un análisis y ponderación, conforme a la sana crítica razonada, siendo precisa la imputación en contra de dicho recurrente como la conclusión del tribunal de juicio en cuanto a su participación,



siendo el vínculo entre los imputados, así como sus supuestas relaciones comerciales, numerosas y varias, sin que tengan una debida justificación de la procedencia inicial de los bienes(...).

Es decir, que el recurrente no pudo sustentar sus alegaciones sobre la violación a su derecho de propiedad, como se ha explicado; por tanto, este tribunal constitucional procede a desestimar dicho medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.5. Por otra parte, el recurrente para justificar sus pretensiones sobre el segundo medio de revisión constitucional, relativo a la ausencia de una verdadera formulación precisa de cargos, el tercero, sobre la violación del principio de legalidad, taxatividad e irretroactividad. Ausencia de un hecho base precedente: falta de una infracción grave y de la relación directa o indirecta (nexo) con el producto de actividades criminales. Necesidad de su acotación temporal y espacial, y el cuarto sobre la inaplicabilidad del párrafo del artículo 4 de la ya derogada Ley núm. 72-02, sobre lavados de activos, los cuales reunimos para su estudio por su estrecha vinculación, sostiene esencialmente lo siguiente:

a) Que el exponente forzado a defenderse del hecho de ser hermano de otro co-imputado, ser empresario, comerciante y de tener un patrimonio. Ausencia de verbos típicos penalmente relevantes.- Al momento de individualizar la pretendida conducta imputada a los exponentes la Fiscalía aduce, en síntesis, que: 1) el hecho de suscribir acciones o figurar accionista en una u otra sociedad de comercio legalmente constituida es suficiente como para imputar delito de lavado o legitimación de activos, 2) el hecho de ser propietario de inmuebles, adquiridos mediante el pago de precio con dineros que supuestamente provendrían de supuestos delitos graves precedentes, sin establecer



qué, cómo, cuándo o mediante, cuál operación se transfirieron esos supuestos "dineros sucios" y sin aportar la más mínima prueba de la "colocación" del dinero de manos de quien supuestamente lo hubiere logrado a partir de presumida: actividades ilícitas graves, y; c) los exponente supuestamente no tendrían ni habrían tenido patrimonio propio ni actividad productiva alguna, esto es serian vagos, indigentes y pobres de solemnidad;

(...)

i) Que en el presente caso "(...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desconocido las implicaciones de este principio de legalidad, queriendo confirmar la aplicación de unos tipos penales, y sus correspondientes sanciones, a pesar de que reconoce que no están reunidos todos los elementos constitutivos del mismo: de manera específica, no existe el delito precedente/infracción grave del cual emanen bienes objeto de lavado de activos, lo cual es una condición sine quo non para la configuración de este tipo penal.

(...,

k) Que (...) como bien es conocido por este Honorable Tribunal Constitucional, la ley No. 72-02 sobre Lavados de Activos fue derogada por la ley No. 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. (...) Resulta, que, en la nueva ley de lavados de activos, No.155-17, no existe disposición legal que establezca; (Sic.) "PÁRRAFO. - Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma" Párrafo del Art. 4 de la derogada ley núm. 72-02), Tampoco otra disposición legal que establezca algo semejante o parecido de que, le corresponde a la persona Juzgada demostrar su inocencia, vale decir



que el fardo de la prueba no fue invertida en la nueva ley, contrario a la antigua.

- l) Que (...) el presente proceso inició en el año Dos Mil Catorce (2014), conociéndose con la pasada ley núm. 72-02, no obstante, al momento de conocerse el juicio de Fondo (Segundo Juicio), en el año Dos Mil Dieciocho (2018), ya dicha ley había sido derogada y por ende, al momento de los Jueces de Fondo conocer sobre el asunto debieron vigilar si las disposiciones legales contra las que querían encausar a los justiciables se encontraban derogadas o si habían sido modificadas en cuanto a la pena y de esto analizar la aplicación del principio de irretroactividad de la ley. En ese sentido, y en virtud del Principio de irretroactividad de la ley penal, el Tribunal de Fondo nunca debió condenar al impetrante por violación al párrafo del artículo 4 de la derogada ley de lavados de activos, ya que dicha disposición ilegal no se encuentra recogida en la nueva ley de lavados de activos, por lo que es inaplicable.
- p) Que (...) la Corte a qua y la Suprema Corte de Justicia recurren a la noción de la "ultraactividad" de la Ley derogada, desconociendo que la excepción de la retroactividad debe operar cuando la nueva norma es más beneficiosa al sub júdice.
- 10.6. Por su parte, la Procuraduría General de la República, mediante su dictamen, indica:
 - a) En torno a la violación al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente alega en síntesis que los tribunales ordinarios han realizado una errónea determinación de los hechos y una errónea valoración de las pruebas, lo que se ha traducido en una



violación al debido proceso, entre las cuales alegan que el recurrente fue condenado por lavado de activos y no por violación a la ley 50-88, sobre drogas o sustancias controladas y que al no demostrarse un delito precedente el tribunal incurre en violación al debido proceso de ley, sin embargo el recurrente fue sancionado a cumplir una pena de 05 años de prisión y al decomiso de los bienes descrito en la sentencia de primer grado por violación a la ley 72-02, sobre lavado de activos, de lo que se infiere que los tribunales ordinarios ha realizado una correcta aplicación de la ley sin incurrir en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

(...)

- d) En torno a lo alegada violación al principio de legalidad podemos establecer que (...) el señor Nelson Rizik Delgado, no fue juzgado con una ley posterior, sino más bien como correctamente lo realizaron los tribunales ordinarios, bajo el amparo de una ley que estaba vigente al momento de este cometer los hechos imputados.
- 10.7. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicó lo siguiente:
 - 151. Siguiendo con el análisis del medio en comento llegamos a la argüida violación del principio de formulación precisa de cargos. Relativo a esto, huelga recalcar que en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia láctica que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer.
 - 153. A fin de resolver la denuncia sostenida por el actual recurrente,



cabe reiterar que, de la revisión de las actuaciones remitidas y decisiones intervenidas, se constata que, el Ministerio Público imputó a Nelson Rizik Delgado su labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a sur nombre y mantener la administración de variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros; en infracción de los artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo 1,5, 6 y 7 letra d de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano. Acusación que fue acogida totalmente, emitiéndose auto de apertura a juicio, imputación que, luego del contradictorio, el tribunal de mérito determinó probada (...)

154. Así las cosas, y contrario a los alegatos aducidos por el recurrente, tal como corroboró la Corte a qua, con lo que concuerda esta sede casacional, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde los albores del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en los dos juicios celebrados, sedes judiciales en que se conoció de las imputaciones como autor del ilícito lavado de activos, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela que no eran desconocidos por el los hechos y calificación jurídica endilgados; por consiguiente, procede desestimar este apartado del medio examinado por carecer de pertinencia.



(...)

169. Atendiendo a las consideraciones anteriores, cabe precisar que en la decisión impugnada, distinto a lo denunciado, no se determina la vulneración constitucional alegada, por el contrario, como se sintetizó en otro espacio de esta decisión, la alzada desestimó el alegato de inaplicabilidad de las leyes derogadas, encauzándolo a la consigna de que por la influencia de principio de irretroactividad, y más específicamente - perfeccionamos- por efecto de la llamada ultraactividad de la ley, el contexto fáctico objeto de la persecución del caso concreto debía ser juzgado por las leyes que al momento de la comisión de los hechos estaban vigentes, y en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. De esta manera, al no existir correspondencia entre la hipótesis que se formula por haberse presentado la acusación a su cargo sobre la norma reprochable y vigente al momento de los hechos, no había lugar a la retención de la pretendida inaplicabilidad; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de este apartado del cuarto medio propuesto por el recurrente, procediendo su desestimación.

10.8. Referente a la formulación precisa de cargos, este tribunal constitucional indicó en su Sentencia TC/0539/18, del siete (7) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), que el cumplimiento de este requisito es consustancial al derecho de defensa, al expresar en el párrafo *i*. del numeral 11, lo que plasmamos a continuación:

(...) que la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un



imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.

10.9. En lo relativo al principio de legalidad, este tribunal constitucional ha expresado en varias decisiones, entre ellas, en la Sentencia TC/0006/14 que:

10.19. En esa misma línea, hemos juzgado que el principio de legalidad es uno de los cardinales del Estado de derecho, que protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionalidades de las autoridades, pues presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes (TC/0006/14). Se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano (TC/0183/14). (Criterio reiterado en los precedentes TC/0183/14 y TC/0504/23)

10.10. El **principio de ultraactividad** de la norma fue introducido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0024/12, desarrollado en TC/0015/131 y reiterado en varias otras sentencias de este colegiado, pero, en especial, en relación a la ultraactividad de normas derogadas, que ocurre cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante, dichas leyes hayan sido derogadas.

10.11. Luego del análisis de lo sostenido en estos tres medios reunidos, este plenario constitucional ha podido comprobar que los alegatos del recurrente no demuestran las violaciones presentadas, pues quedó claro que el señor Nelson Rizik Delgado fue condenado por el crimen de lavado de activos provenientes



del tráfico ilícito de drogas, con el ocultamiento de bienes generados de dineros provenientes de actividades de narcotráfico, a cinco (5) años de prisión más una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos, por violar los artículos 3 literales A y B, 4 párrafo 1, 5 y 6 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, en consecuencia, lo que sucede es que el mismo no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie.

10.12. En el quinto punto, el recurrente habla sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, para lo cual sostiene:

Que (...) la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia recurrida, al responder al planteamiento del recurrente Nelson RIZIK DELGADO, sobre la cuestión de la extinción de la acción penal por haber sobrevenido el plazo máximo de duración del proceso penal, afirma que, conforme a los criterios razonables y objetivos "no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales".

10.13. En este orden, la sentencia recurrida estipuló:

122. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso, en atención a sus características, tenía ribetes complejos, visto que se accionó penalmente contra varios procesados cuyas actuaciones debían ser valoradas en su conjunto, segundo, se han celebrado dos juicios, tercero, su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19, además de la capacidad de respuesta de esa jurisdicción ante el cúmulo de trabajo; razón por la cual, el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la



realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales mencionados más arriba.⁷

123. En esta perspectiva, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional ut supra señalados, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante Nelson Rizik Delgado, en este primer aspecto del primer medio esgrimido.

10.14. Este tribunal constitucional, al respecto, considera que, tal y como estableció la Corte de Casación, la solución del caso analizado se inscribe en un período razonable, porque al verificar sus particularidades, en los que se celebró un nuevo juicio, por tanto, el caso se conoció de nuevo, además de que su

⁷ Resaltado nuestro.



tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, como alegó el señor Nelson Rizik Delgado, por lo que procede que este medio también sea desestimado.

10.15. Sobre la violación al principio de oralidad e inmediación, el recurrente alega:

Que (...) en la redacción de la Sentencia del Tribunal a quo, su proyecto o esqueleto, fue delegado y abandonado a un tercero sin la calidad de juzgador, los que podría explicar muchos de los gazapos y confusiones. {Ver página 7 de la Sentencia No. 54803-2018-0052 de fecha 19 de julio del año 2018 y párrafo No. 21, página 21 de la Sentencia de la Corte a qua en el que admite esa gravísima violación de la garantía de ser juzgados por Jueces Imparciales en un debate oral, público, contradictorio).

10.16. Como se verifica, de la lectura del alegato del recurrente sobre la violación al principio de oralidad e inmediación, con el mismo se ataca la Sentencia núm. 54803-2018-0052, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del diecinueve (19) de julio del dos mil dieciocho (2018) y no la sentencia recurrida en revisión, núm. SCJ-SS-23-0911, por lo que no ha lugar a referirse a un medio contra una decisión que no es la impugnada. Esto así, porque este tribunal constitucional ha establecido en diversas decisiones que se encuentra atado a la revisión de la última sentencia dada por los jueces del Poder Judicial.



10.17. En caso similar al de la especie, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio del dos mil trece (2013), declaró inadmisible un recurso de revisión jurisdiccional, específicamente porque se encontraba atado a la última decisión dictada. En efecto, dicha sentencia estableció, en ese sentido, que:

a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 13711, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.



- 10.18. Del estudio del escrito contentivo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente se puede verificar también, que este invoca como medio la falta de motivación.
- 10.19. Ante el alegato de falta de motivación de la sentencia recurrida, corresponde evaluar la pertinencia y adecuada redacción de la decisión impugnada. En este sentido, conviene destacar que, sobre el deber de motivación, este plenario constitucional en su Sentencia TC/0009/13 fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:
- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, pues de la página 111 a la 162 fueron enumerados, desarrollados y contestados los 4 medios de casación propuestos por el recurrente, relativos a: a) privación arbitraria e irrazonable del derecho fundamental de propiedad. Violación artículo 51 de la Constitución; b) ausencia de una verdadera formulación precisa de cargos; c) violación del principio de legalidad, taxatividad e irretroactividad. Ausencia de un hecho base precedente: falta de una infracción grave y de la relación directa o indirecta (nexo) con el producto de actividades criminales. Necesidad de su acotación temporal y espacial; d) inaplicabilidad del párrafo del artículo 4 de la ya derogada Ley núm. 72-02, sobre lavado de activos; e) sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y f) violación al principio de oralidad e inmediación.
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte



de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, sobre el proceso penal seguido al señor Nelson Rizik Delgado, particularmente, sobre la no demostración por parte del mismo de su alegada no comisión de delito de lavado de activos, lo cual la Corte de Casación confirmó haber sido establecido por los jueces de fondo.

- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados —como ya establecimos— se respondió adecuadamente los 4 medios presentados en casación.
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.
- e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.
- 10.20. Este plenario constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderó, analizó y contestó cada medio propuesto y explicó en sus argumentaciones que está en consonancia con lo valorado y



fallado por los jueces de fondo, respecto de la condenación de señor Nelson Rizik Delgado, por estar involucrado en un proceso de *blanqueo* de dinero o lavado de activos, respecto de los bienes descritos durante dicho proceso, condenación ordenada por los jueces del fondo y confirmada por nuestra Corte de Casación.

10.21. Revisados los puntos puesto en debate, hemos podido comprobar que los alegatos del recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que este no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la Corte de Casación, como ha reiterado este tribunal constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en la especie, valorar lo relativo a la continuación o no del contrato de trabajo. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), este tribunal indica:

- h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.
- i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.



- j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.
- 10.22. Asimismo, conviene destacar que, tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.
- 10.23. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no incurrió en las violaciones alegadas, a saber: *a*) privación arbitraria e irrazonable del derecho fundamental de propiedad. Violación artículo 51 de la Constitución; *b*) Ausencia de una verdadera formulación precisa de cargos; *c*) violación del principio de legalidad, taxatividad e irretroactividad. Ausencia de un hecho base precedente: falta de una infracción grave y de la relación directa o indirecta (nexo) con el producto de actividades criminales. Necesidad de su acotación temporal y espacial; *d*) inaplicabilidad del párrafo del artículo 4 de la ya derogada ley núm. 72-02, sobre lavado de activos; *e*) sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y *f*) violación al principio de oralidad e inmediación; por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.



Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rizik Delgado, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nelson Rizik Delgado; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República (Unidad Antilavado).



CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público



contra los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, quienes fueron acusados de infringir los artículos 3, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito Drogas y Sustancias Controladas, entre otras violaciones, en perjuicio del Estado Dominicano.

- 2. A tales efectos, el Juzgado de la Instrucción de Monte Plata, dictó el auto de apertura a juicio núm. 00095-2015 de fecha 21 de septiembre del año 2015, en perjuicio de los imputados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado.
- 3. En virtud de lo anterior, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, que, al respecto, dictó la sentencia núm. 00012-2016, del 9 de marzo del año 2016, la cual, declaró culpables a los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, en especial a esté, por violar el artículo 3 letra B de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 5 años suspensivos.
- 4. En desacuerdo con la precitada decisión, tanto los procesados como el Ministerio Público, apelaron por separado la misma, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que por sentencia No.544-2027-SSEN-00025, del 1 de febrero del año 2017, anuló el indicado fallo impugnado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, del cual resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que resolvió el caso, por vía de la sentencia núm. 54803-2018-00520, en fecha 19 de julio del 2018, que declaró al actual recurrente, Nelson Rizik Delgado, culpable del crimen de lavado de activos en perjuicio del Estado Dominicano, y lo condenó a la pena de 5 años de prisión, suspendida de manera total.



- 5. Inconforme con lo anterior, el Nelson Rizik Delgado, interpuso un recurso de apelación, ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00099, del 23 de junio de 2021, rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la decisión atacada.
- 6. En esas atenciones, Nelson Rizik Delgado, recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró con lugar, de manera parcial, el recurso, y "Casa la decisión ahora impugnada, única y exclusivamente, respecto a la calificación jurídica retenida. Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso." esto de acuerdo al fallo núm. SCJ-SS-23-0911, de fecha 31 de agosto del año 2023.
- 7. La sentencia arriba expresada, fue objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional incoado por el señor Nelson Rizik Delgado.
- 8. En relación a esto, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional mediante la sentencia objeto de este voto, decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión impugnada, fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:
 - "...Este plenario constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderó, analizó y contestó cada medio propuesto y explicó en sus argumentaciones que está en consonancia con lo valorado y fallado por los jueces de fondo, respecto de la condenación de señor Nelson Rizik Delgado, por estar involucrado en un proceso de "blanqueo" de dinero o lavado de activos, respecto de los bienes descritos durante dicho proceso, condenación ordenada por los jueces del fondo y confirmada por nuestra Corte de Casación.



v) Revisados los puntos puesto en debate, hemos podido comprobar que, así las cosas, los alegatos del recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que la misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la Corte de casación, como ha reiterado este Tribunal Constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en la especie, valorar lo relativo a la continuación o no del contrato de trabajo.

(...)

Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este Tribunal Constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no incurrió en las violaciones alegadas, a saber: a) privación arbitraria e irrazonable del derecho fundamental de propiedad. Violación artículo 51 de la Constitución; b) Ausencia de una verdadera formulación precisa de cargos; c) Violación del Principio de Legalidad, ... e) Sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable... "8

9. De acuerdo a lo antes transcrito, la cuota mayor de este pleno consideró, que procedía el rechazo del recurso, en virtud de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderó, contestó cada medio propuesto, y explicó porque estaba en consonancia con lo valorado y fallado por los jueces de fondo, respecto de la condenación del señor Nelson Rizik Delgado, y que dicha alta corte casacional, motivó correctamente la sentencia recurrida y no incurrió en las violaciones alegadas, entre estas, sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

⁸ Subrayado nuestro



- 10. Esta juzgadora no está de acuerdo con la interpretación que el voto mayoritario realizó en cuanto a la aplicación del plazo razonable en la especie, basado en los supuestos que tomaron en consideración y que han sido plasmados precedentemente, por las razones que a continuación desarrollamos.
- 11. En tal sentido, el presente voto analiza: a) Errada interpretación respecto a la determinación del plazo razonable; b) solución propuesta para el caso concreto.

A. Errada interpretación respecto a la determinación del plazo razonable.

12. Contrario al criterio establecido por la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, transcrito en el numeral 8 de este voto, esta juzgadora es de la firme convicción de que, la determinación del plazo razonable comporta un estudio y cálculo real del tiempo transcurrido al caso concreto mediante un conteo desde la iniciación del proceso hasta el final del mismo, tomando en consideración las actas de las audiencias y de allí derivar las razones que dieron al traste con los incidentes que fueron planteados, pues es importante determinar las razones jurídicas que lo provocaron, pues un reclamo en derecho no puede en modo alguno, acarrear consecuencias negativas para el que lo reclama, cuestión esta que solo se puede alcanzar si se examina con profundidad cada acta levantada en el proceso y aún más desde la iniciación de la investigación, desde la fecha exacta cuando el imputado tuvo conocimiento de los cargos que se le atribuían y no limitarse a desestimar la cuestión entendiendo que al plazo no deben computárseles los incidentes planteados y es que, a juicio de quien suscribe, no toda actuación del imputado es incorrecta, sino conforme a derecho, y habría que hacer un estudio concienzudo para delimitar cuáles llevan méritos y cuáles no.



- 13. Al tenor de lo anterior, existen varios indicadores para identificar las razones que dilatan el proceso tales como la actitud de las partes, negligencia del tribunal con falta de citaciones por ejemplo, y de otros actores del sistema de justicia penal que influyen de manera directa en la demora de la causa, como son los órganos responsables de los traslados de los privados de libertad al tribunal de su juzgamiento, cuestiones esta que para nadie es un secreto en la cultura dominicana ya que existen muchas dificultades, de manera que, al igual que un pedimento pudiera en mayor o menor medida retrasar o aplazar un juicio, no es menos cierto que, el tiempo de respuesta, actividad o inactividad del Tribunal, para resolver tal cuestión, son determinantes para valorar, a quién se imputa la extensión del plazo de que se trate.
- 14. En el caso de la especie, se observa que ni la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ni la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hicieron un análisis pormenorizado del tiempo transcurrido en el proceso desde la iniciación del mismo hasta el momento de la solicitud de extinción de la acción penal que hizo el encartado, por lo que ambas sentencias carecen de logicidad y falta de motivación al no analizar los aspectos señalados y limitarse a establecer por ejemplo, "que el proceso, en atención a sus características, tenía ribetes complejos... y la capacidad de respuesta de esa jurisdicción ante el cúmulo de trabajo"; asuntos que no se le pueden endilgar al hoy recurrente, al momento de analizarse lo del plazo razonable, puesto que conforme el principio de favorabilidad no se debe colocar la carga del proceso penal sobre el imputado sino sobre el Estado, que es el que lleva la persecución criminal y que, además, es el responsable de velar por que la administración de justicia sea oportuna.
- 15. En ese orden de ideas, y respecto a la aplicación de los criterios de la mayoría de juzgadores que componen este tribunal, en referencia a la determinación del plazo razonable, debemos acotar que el legislador



dominicano instauró un requisito un tanto distinto, debido a que, no deja un plazo abierto para los casos penales, sino que muy por el contrario, delimitó en la norma un plazo específico para la durabilidad del proceso, por lo que cualquier circunstancia que conlleve la extensión del mismo, debe ser examinada de forma minuciosa y valorada cuidadosamente; situación con la cual no cumplió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al limitarse a decir que "el tiempo máximo de duración del proceso sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes."

16. Al tenor de lo expuesto, vemos que el artículo 148 de la ley 76-02, antes de su modificación dispuesta por la ley 10-15, establecía lo siguiente:⁹

"Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido' en este artículo."

17. Al respecto vemos, que, el artículo antes citado no distingue o precisa que los incidentes serán causales de interrupción del plazo, permitiendo esto solo cuando se trate de fuga o rebeldía.

⁹ Disposición que se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso penal seguido a los recurrentes.



- 18. En este sentido, no puede considerar este tribunal que una facultad y mecanismo de defensa de las partes de presentar incidentes y pedimentos permitidos por la normativa, se constituyan a su vez en su contra al generar una interrupción o suspensión de la duración máxima del proceso. Por lo que, para determinar la extinción, deben tomarse en cuenta todas las actuaciones procesales, verificar el fin y los méritos, además del tratamiento que le haya dado la instancia judicial a las mismas más aún en el tiempo de respuesta, y verificar que las causas de aplazamiento sean derivados de hechos únicamente imputables al procesado y que no tienen asidero jurídico.
- 19. Por igual, la parte procesada goza de derecho impugnatorio, esto es, que el sujeto procesal debe estar legitimado para impugnar o incidental por tener un interés jurídico en hacerlo y debe tener capacidad legal para hacerlo. En el caso que nos ocupa, la norma aplicada en la materia no refiere a limitaciones expresas.
- 20. En analogía, es preciso analizar, el modo, el tiempo, las formalidades y las condiciones que dieron lugar al pedimento, contrastando si lo solicitado se corresponde con el fin o si por el contrario las motivaciones son desviadas. Por ende, el análisis del abuso o no de las vías recursivas, o en este caso incidental, conlleva la apreciación exhaustiva de las cuestiones de hecho.
- 21. Y es que la Suprema Corte de Justicia, conforme el Código Procesal Penal, en sus artículos 425 y siguientes, ya tiene la facultad de conocer el fondo de la cuestión, y, por ende, de dictar sentencias condenatorias y absolutorias, si así lo estima, es decir, no se limita a verificar si el derecho fue bien o mal aplicado. En lo que nos respecta, es claro que, para verificar el estado de la norma al caso, debió procurar hacer un conteo objetivo y así determinar si las causas de aplazamiento, fueron fundadas en derecho o si fueron motivadas por el



imputado a fin de beneficiarse de la extinción por la superación del plazo máximo.

22. Lo anterior, queda sustentado en el criterio establecido por esta sede constitucional mediante precedente TC/0396/22, en el cual, entre otros motivos, realizó un examen o computo del plazo para determinar si se había extinguido el proceso penal, veamos:

"...se hace necesario la evaluación de las actuaciones procesales del imputado y la negativa de acoger su solicitud de extinción por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida. 12.10 El recurrente presenta la siguiente línea del tiempo, mientras argumenta que las dilaciones procesales no son consecuencia del imputado si no causas exógenas del sistema penal."

23. Además, en el referido precedente TC/0396/22, a partir de lo antes indicado, se computó el plazo total de tiempo aplazado atribuible al imputado o causas razonables, señalando lo siguiente:

"El análisis utilizado por la Corte de Casación no revela un detalle pormenorizado del tiempo que efectivamente fue utilizado por el hoy recurrente en dilaciones procesales de cara a las dilaciones inherentes del proceso o de la parte acusadora. 12.20 Uno de los roles más significativos del proceso penal es salvaguardar la integridad del proceso, esto incluye poder mantener un criterio de debido proceso de cara a la persona que esté subjúdice. Si bien el uso de tácticas dilatorias por un imputado no se contabiliza para el cálculo de duración máxima del proceso—tal y como ha establecido la jurisprudencia ordinaria—, el proceso no puede verse extendido a perpetuidad en este aspecto." (sic)



- 24. Conforme el precedente expuesto, se debe realizar un detalle minucioso del tiempo utilizado por la parte recurrente para dilatar el proceso de cara a las dilaciones propias que transcurran en el caso o por circunstancias inducidas por la parte que acusa, a fin de garantizar y salvaguardar la integridad de la causa, y preservar el debido proceso de la persona que se encuentra sub júdice.
- 25. De igual forma, la decisión objeto de este voto, al no examinar las pruebas producidas en toda la extensión del juicio con el objetivo de realizar el computo de la extinción del proceso, a partir de las imputaciones realizadas a los encartados, transgredió lo dispuesto en el precedente TC/0214/15, en el sentido de

"que la omisión de los tribunales que conocieron del proceso penal ... incluidas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, configuran una violación a los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por cuanto los jueces deben observar el plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso ..." (sic)

- 26. Según el precedente antes citado, los jueces están en la obligación de examinar el plazo razonable en consonancia con las pruebas que son presentadas y producidas por las partes en el proceso, y lo dispuesto por los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal.
- 27. En ese línea de pensamiento, al tratarse la extinción de la acción penal de un asunto de orden público debidamente configurado en el Código Procesal Penal, cuya decisión debió ponerle fin al proceso si se hubiera verificado el vencimiento del concerniente plazo, disentimos doblemente del criterio jurisprudencial que ha asumido este Tribunal de rechazar el recurso de revisión

¹⁰ Subrayado nuestro



constitucional, sin examinar, si en efecto tal como señaló el recurrente "el sistema de justicia no le ha garantizado mínimamente el que este pueda ser juzgado en un plazo razonable con respeto a las garantías del debido proceso de ley."

28. A propósito de lo anterior, respecto al debido proceso, esta sede constitucional en el precedente TC/0331/14, estableció lo siguiente:

"El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible."

29. Además, en relación al derecho de defensa como uno de los baluartes del debido proceso, esta sede constitucional mediante la decisión TC/0006/14, indicó que:

"El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso."



B. Solución propuesta respecto al presente caso.

- 30. Como quedó comprobado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó la solicitud de extinción penal del proceso, por una, supuesta, actitud dilatoria por parte del imputado, sin ni siquiera establecer en que se fundó para llegar a tal conclusión; lo que fue refrendado por el consenso mayoritario de esta sede constitucional mediante la presente decisión objeto de esta disidencia, lo que acarrea que el recurrente quede desamparado de sus derechos fundamentales.
- 31. En ese orden, las dilaciones indicadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, concernientes a incidentes, no pueden ser una falta imputable y entendida como demoras innecesarias, sino de rigor procesal fundamental; por lo que, efectivamente, los aplazamientos de las audiencias celebradas en los tribunales penales pueden producirse por cuestiones de derecho y no para entorpecer el proceso, situación está que solo se podía comprobar si se hubieran examinado cada una de las actuaciones procesales acontecidas en el juicio seguido al hoy recurrente, conforme lo establecido por los precedentes TC/0214/15 y TC/0396/22 citados en parte anterior de este voto.
- 32. En tal sentido, a nuestro modo de ver, esta sede constitucional debió acoger el recurso de revisión en cuestión, y anular la sentencia de la Suprema Corte de Justicia con envió, puesto que ésta no realiza un análisis correcto de las causas que dan origen a la extensión de los plazos del proceso, sino que se limita al conteo taxativo del inicio y fin del referido plazo, y determina con un simple argumento que el recurrente utilizó tácticas dilatorias para demorar el desarrollo del juicio penal, cuando por el contrario deben tomarse en cuenta todas las actuaciones procesales, además del tratamiento que le haya dado la instancia judicial a las mismas.



33. Por último, a juicio de quien suscribe, este Tribunal Constitucional no examinó correctamente el alegato presentado por la parte recurrente, sobre la interpretación del plazo razonable, pues siempre se debe analizar las causas que provocan la extensión del proceso. En consecuencia, los jueces u órganos jurisdiccionales que procuran el cumplimiento del plazo no deben limitarse al conteo taxativo del inicio y fin del proceso, sino que más que eso, en una correcta aplicación de la norma, deben procurar hacer un conteo basado en los criterios y circunstancias específicas al caso que se trate a fin de determinar si las causas de aplazamiento fueron fundadas en derecho.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria